



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0325/2024**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0325/2024

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión de la Policía
Auxiliar de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada del nuevo acuerdo de
pensión número DP/PINV/017590 de pensión
por invalidez, de fecha 18 de agosto de 2024
en original.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado emita respuesta y DAR VISTA a su
Órgano Interno de Control.

Palabras clave:

Omisión, Acuerdo, Pensión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de la omisión	11
7. Vista	28
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0325/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0325/2024

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0325/2024**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado emita respuesta y **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control con base en los siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

“C. Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la ciudad de México, ante usted comparezco para exponer: Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero Constitucional, 6, inciso a), Fracción I, II 8, 14, 16, 1, 2, 3, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione EL Nuevo Acuerdo de Pensión numero: DP/PINV/017590 DE PENSION POR INVALIDEZ, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN ORIGINAL; Toda vez que en cumplimiento al proveído de fecha 03 de Septiembre de 2024, toda vez que desde esas fechas

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

no se me hecho entrega del Nuevo Acuerdo de Pensión en original; por así convenir a mis propios intereses; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar.” (Sic)

2. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando medularmente lo siguiente:

“ ...

*Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, Párrafo Tercero, 6, Inciso A), Fracción I, II, 8, 14, 16, Constitucionales, en relación directa con los artículos 1, 2, 3, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, **VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISION**, contra de la solicitud de acceso a la información con número de Folio 090168024003034 , de fecha 10 de Octubre de 2024, en donde se solicitó se me proporcione EL Nuevo Acuerdo de Pensión número: DP/PINV/017590 DE PENSION POR INVALIDEZ, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN ORIGINAL; Toda vez que en cumplimiento al proveído de fecha 03 de Septiembre de 2024, toda vez que desde esas fechas no se me hecho entrega del Nuevo Acuerdo de Pensión en original; toda vez que ya venció el termino legal para que el Sujeto Obligado se pronunciará sobre le entrega en virtud que me causa los siguientes:*

ARGUMENTOS:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR Y, EN SU CASO, DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE: J. ANASTACIO GARCIA ZAMUDIO, ya ha quedado señalado en el proemio del presente recurso de Revisión.

II.- AUTORIDAD, QUE EMITIO EL ACTO O RESOLUCION:

a).- LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Dr. Lucio numero. 220, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06720, Ciudad de México.

III.-ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA: la Resolución con número de Folio: **090168024003034**; de fecha 10 de Octubre de 2024, en donde se solicitó se me proporcione EL Nuevo Acuerdo de Pensión número: **DP/PINV1017590 DE PENSION POR INVALIDEZ, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN ORIGINAL**; Toda vez que en cumplimiento al proveído de fecha 03 de Septiembre de 2024, toda vez que desde esas fechas no se me hecho entrega del Nuevo Acuerdo de Pensión en original; toda vez que ya venció el termino legal para que el Sujeto Obligado EL DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIEN ESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISION se pronunciará sobre la entrega de la solicitud de acceso a la Información solicitada.

HECHOS

1.- Con fecha 10 de Noviembre de 2024, el suscrito presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione EL Nuevo Acuerdo de Pensión número: **DP/PINV1017590 DE PENSION POR INVALIDEZ, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN ORIGINAL**; Toda vez que en cumplimiento al proveído de fecha 03 de Septiembre de 2024, toda vez que desde esas fechas no se me hecho entrega del Nuevo Acuerdo de Pensión en original; por así convenir a mis propios intereses; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar.

2.- Con fecha 13 de Diciembre de 2024, el suscrito promovente acudí personalmente a la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la ciudad de México para saber en cuanto a la Respuesta a la Petición formulada con fecha 10 de Octubre de 2024, con número de folio: **090163024003034**, informando que el nuevo acuerdo de pensión, quien lo tiene que entregar es el área correspondiente, siendo atendido por el área de Jurídico haciendo saber que se firmara el nuevo acuerdo de pensión, pero una que ya se firmo dicho acuerdo se me negó su entrega del original

AGRAVIOS

PRIMERO.- Con fecha 10 de Noviembre de 2024, el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione EL Nuevo Acuerdo de Pensión número: **DP/PINV/017590 DE PENSION POR INVALIDEZ, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN ORIGINAL**; Toda vez que en cumplimiento al proveído de fecha 03 de Septiembre de 2024, toda vez que desde esas fechas no se me hecho entrega del Nuevo Acuerdo de Pensión en original; por así convenir a mis propios intereses a la solicitud con número de folio: **090168024003034**, **toda vez que el día 13 de Diciembre de 2024, es fache limite para que el Sujeto Obligado de cumplimiento a la solicitud de acceso a la información**; Con fecha 13 de Diciembre de 2024, el suscrito promovente acudí personalmente a la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la ciudad de México para saber en cuanto a la Respuesta a la Petición formulada con fecha 10 de Octubre de 2024, con número de folio: **090168024003034**, informando que el nuevo acuerdo de pensión, quien lo tiene que entregar es el área correspondiente, siendo atendido por el área de Jurídico haciendo saber que se firmara el nuevo acuerdo de pensión, pero una vez que ya se firmó dicho acuerdo se me negó su entrega del original, **SE ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE MI ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, COMO ES LA ENTREGA DEL ACUERDO DE PENSION DEFECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN VIRTUD QUE SE LE SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL NUEVO ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO: DP/PINV/017590 DE PENSION POR INVALIDEZ, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN ORIGINAL; TODA VEZ QUE EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024, TODA VEZ QUE DESDE ESAS FECHAS NO SE ME HECHO ENTREGA DEL NUEVO ACUERDO DE PENSIÓN EN ORIGINAL, por lo que se me NIEGA LA LA ENTREGA DEL ACUERDO DE PENSION DEFECHA 18 DE AGOSTO DE 2024: LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, UNA VEZ QUE YA SE FIRMÓ DICHO ACUERDO SE ME NEGÓ SU ENTREGA DEL ORIGINAL, SE ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE MI ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, COMO ES LA ENTREGA DEL ACUERDO DE PENSION DE FECHA DE**

AGOSTO DE 2024"; DICHA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA; resultando Violatoria a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero, 6, Inciso A), Fracción I, II y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.-Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 20. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23. Los Fideicomisos y Fondos Públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar o ejecutar su operación.

De conformidad a los preceptos legales antes invocados, LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, ES DECIR QUE EL TERMINO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, REALIZARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION ES EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2024, EL SUSCRITO AL ACUDIR PERSONALMENTE PARA QUE SE ME ENTREGARA DICHA RESPUESTA Y AL ACTUAR DE FORMA MAÑOSA AL SOLICITAR QUE SE FIRMARA EL NUEVO ACUERDO DE PENSIÓN, PERO UNA VEZ QUE YA SE FIRMÓ DICHO ACUERDO SE ME NEGÓ SU ENTREGA DEL ORIGINAL, PERO SIN ENTREGARME EL ACUERDO CON EL ARGUMENTO QUE TODAVIA NO ESTABA FIRMADO 's ; DICHO RAZONAMIENTO ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO CONSTITUCIONAL, QUE DICE: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTATUYE LA PROTECCION MAS AMPLIA. QUE TODA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A CUMPLIR; y que del razonamiento que vierte al Autoridad emisora de la NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION, ASI LA FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY. **EN VIRTUD QUE NO SE REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL, RESPECTO DE LA ENTREGA DEL ACUERDO DE PENSION EN RESPUESTA AL DECIR QUE TODAVIA NO ESTA FIRMADO; POR TAL RAZON SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA A LOS DERECHOS ORIGINAL DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024, EN ESTE SENTIDO NOS ENCONTRAMOS, QUE TODA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A PROTEGER Y GARANTIZAR, tutelados por el artículo 1, Párrafo Tercero Constitucional; para efecto la Resolución que Constituye el acto Impugnado DEBE ENTONCES DICTARSE RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A INFORMACION SOLICITADA DE FORMA COMPLETA Y SIN DILACION, lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:**

Época: Décima Época
Registro: 2017890
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Torno I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.)
Página: 1213

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.

Conforme al artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional. Amparo en revisión 1174/2017. Enriqueta García Fierro. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. CONCEPTOS DE NULIDAD:

Época: Décima Época
Registro: 2018696
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Torno I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.)
Página: 337

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Época: Décima Época
Registro: 2010422
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.)

Página: 971

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de Noviembre de 2024, el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione EL Nuevo Acuerdo de Pensión número: **DP/PINV/017590 DE PENSION POR INVALIDEZ, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN ORIGINAL**; Toda vez que en cumplimiento al proveído de fecha 03 de Septiembre de 2024, toda vez que desde esas fechas no se me hecho entrega del Nuevo Acuerdo de Pensión en original; por así convenir a mis propios intereses a la solicitud con número de folio: **090168024003034**, toda vez que el día 13 de Diciembre de 2024 es fache límite para que el Sujeto Obligado de cumplimiento a la solicitud de acceso a la información; Con fecha 13 de Diciembre de 2024, el suscrito promovente acudí personalmente a la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la ciudad de México para saber en cuanto a la Respuesta a la Petición formulada con fecha 10 de Octubre de 2024, con número de folio: **090168024003034**, informando que el nuevo acuerdo de pensión, quien lo tiene que entregar es el área correspondiente, siendo atendido por el área de Jurídico haciendo saber que se firmara el nuevo acuerdo de pensión, pero una vez que ya se firmó dicho acuerdo se me negó su entrega del original, **SE ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE MI ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, COMO ES LA ENTREGA DEL ACUERDO DE PENSION DEFECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN VIRTUD QUE SE LE SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL NUEVO ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO: DP/PINV/017590 DE PENSION POR INVALIDEZ, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN ORIGINAL; TODA VEZ QUE EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024, TODA VEZ QUE DESDE ESAS FECHAS NO SE ME HECHO ENTREGA DEL NUEVO ACUERDO DE PENSIÓN EN ORIGINAL, por lo que se me NIEGA LA ENTREGA DEL ACUERDO DE PENSION DEFECHA 18 DE AGOSTO DE 2024: LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, UNA VEZ QUE YA SE FIRMÓ DICHO ACUERDO SE ME NEGÓ SU ENTREGA DEL ORIGINAL, SE ME MEGA LA ENTREGA TOTAL DE MI ACCESO A LA INFORMACION COMO ES LA ENTREGA DEL ACUERDO DE PENSION DEFECHA 18 DE AGOSTO DE 2024"; DICHA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, Dicha respuesta resulta Violatoria a los edículos 14, y 16 de la Constitución General de la República,**

en relación directa con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de [o previsto en este párrafo.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De conformidad a los preceptos legales antes invocados, **LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, ES DECIR QUE EL TERMINO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, REALIZARA LA ENTREGA DE LA SOCILITUD DE ACCESO A LA INFORMACION ES EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2024, EL SUSCRITO AL ACUDIR PERSONALMENTE PARA QUE SE ME ENETREGARA DICHA RESSPUESTA Y AL ACTUAR DE FORMA MAÑOSA AL SOLICITAR QUE SE FIRMARA EL NUEVO ACUERDO DE PENSIÓN, PERO UNA VEZ QUE YA SE FIRMÓ DICHO ACUERDO SE ME NEGÓ SU ENTREGA DEL ORIGINAL, PERO SIN ENTREGARME EL ACUERDO CON EL ARGUMENTO QUE TODAVIA NO ESTABA FIRMADO"; DICHO RAZONAMIENTO ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE DICE: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTATUYE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SUS DERECHOS; Y EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL TUTELADO POR EL ARTICULO 6, de este precepto Constitucional se desprende que el derecho a la Información es Una Facultad esencial de cada persona de atraerse información, es decir ser informado y poder informar en este sentido del razonamiento que vierte al Autoridad el Sujeto Obligado la Caja de Previsión, no se pronuncia respecto a lo solicitado COMO LO ES EL NUEVO ACUERDO DE PENSION DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024, la respuesta que da AL DECIR QUE NO SE EHACE LA ENTREGA PORQUE NO ESTA FIRMADO EL ACUERDO DE PENSION POR LAS PERSONAS INDICADAS; EN ESTE SENTIDO SE ME ESTA DEJANDO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION; Y SU RESPUESTA QUE DA: no es de acuerdo a lo requerido por el solicitante; DICHA RESPUESTA NO ESTA DE ACORDE A LO SOLICITADO; POR TAL RAZON SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, tutelados por el artículo 14**

Constitucional; En relación directa con el artículo 16 Constitucional que dice: **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de acuerdo a lo establecido por este precepto legal, SU RESPUESTA DE QUE EL ACUERDO NO ESTA FIRMADO NO SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA**, por tal razón la NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION, Y LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, que Constituye el acto impugnado DEBE ENTONCES DICTARSE RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA TOTAL Y SIN DILACION Y EVASIVAS, Y CON ARGUMENTOS FALSOS, EN VIRTUD QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA ENTREGA DEL NUEVO ACUERDO DE PENSION EN ORIGINAL DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024,; Y LA RESPUESTA AL DECIR QUE NO SE ENTREGA EL ACUERDO PORQUE TODA VIA NO ESTA FIRMADO; NO TIENE NADA QUE VER CON LA SOLICITUD, DE TAL MANERA QUE NO REALZO NUNGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO DE LO SOLICITADO; para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar; lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época,

según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Época: Décima Época

Registro: 2018204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)

Página: 2481

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido—ratio decidendi—, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el

problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

TERCERO.- Con fecha 10 de Noviembre de 2024 el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione EL Nuevo Acuerdo de Pensión número: **DP/PINV/017590 DE PENSION POR INVALIDEZ, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN ORIGINAL**; Toda vez que en cumplimiento al proveído de fecha 03 de Septiembre de 2024, toda vez que desde esas fechas no se me ha hecho entrega del Nuevo Acuerdo de Pensión en original; por así convenir a mis propios intereses a la solicitud con número de folio: **090168024003034**, toda vez que el día **13 de Diciembre de 2024**, es **falso límite para que el Sujeto Obligado de cumplimiento a la solicitud de acceso a la información**; Con fecha 13 de Diciembre de 2024, el suscrito promovente acudí personalmente a la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la ciudad de México para saber en cuanto a la Respuesta a la Petición formulada con fecha 10 de Octubre de 2024, con número de folio: **090168024003034**, informando que el nuevo acuerdo de pensión, quien lo tiene que entregar es el área correspondiente, siendo atendido por el área de Jurídico haciendo saber que se firmara el nuevo acuerdo de pensión, pero una vez que ya se firmó dicho acuerdo se me negó su entrega del original, **SE ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE MI ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, COMO ES LA ENTREGA DEL ACUERDO DE PENSION**

DEFECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN VIRTUD QUE SE LE SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL NUEVO ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO: DP/PINV/017590 DE PENSION POR INVALIDEZ, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN ORIGINAL; TODA VEZ QUE EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024, TODA VEZ QUE DESDE ESAS FECHAS NO SE ME HECHO ENTREGA DEL NUEVO ACUERDO DE PENSIÓN EN ORIGINAL, por lo que se me NIEGA LA ENTREGA DEL ACUERDO DE PENSION DEFECHA 18 DE AGOSTO DE 2024: LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, UNA VEZ QUE YA SE FIRMÓ DICHO ACUERDO SE ME NEGÓ SU ENTREGA DEL ORIGINAL: SE ME MEGA LA ENTREGA TOTAL DE ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, COMO ES LA ENTREGA DEL ACUERDO DE PENSION DEFECHA 18 DE AGOSTO DE 2024"; DICHA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, por tal razón la NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION, Y LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, que Constituye el acto Impugnado DEBE ENTONCES DICTARSE RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA TOTAL Y SIN DILACION Y EVASMAS, Y CON ARGUMENTOS FALSOS, lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2019291

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XII/2019 (10a.)

Página: 1089

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Época: Décima Época

Registro: 2015432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)

Página: 2444

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Época: Décima Época

Registro: 2011608

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XIX/2016 (10a.)

Página: 1371

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos.

DERECHO

El cuanto al fondo de la presente demanda le son aplicables los artículos 1, Párrafo Tercero, 6, Inciso A), Fracciones I, II, III, 8, 14, 16, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO DE PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Acuse, fecha 10 de Octubre de 2024, el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, en donde se le solicito se me proporcione EL Nuevo Acuerdo de Pensión número: DP/PINV/017590 DE PENSION POR INVALIDEZ, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2024; EN ORIGINAL; Toda vez que en cumplimiento al proveído de fecha 03 de Septiembre de 2024, toda vez que desde esas fechas no se me hecho entrega del Nuevo Acuerdo de Pensión en original; con número de folio: 090168024003034.

2.- LA NEGATIVA DEL ACCESO A LA INFORMACION Y LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY.

3- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a los intereses del suscrito recurrente, esta Prueba la relaciono con todo el argumento de mi recurso de Revisión.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la presente Recurso de Revisión, que desde luego que beneficie a los intereses del suscrito Recurrente.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO.

A ESTE H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO RESPETUOSAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este Escrito y con la personalidad que ostento, interponiendo Recurso de Revisión en contra de **LA NEGATIVA DEL ACCESO A LA INFORMACION Y LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY**

SEGUNDO.- Tenerme por señalado el medio Electrónico para oír y recibir toda clase notificaciones y documentos y por autorizados a las personas que han quedado descritos en el proemio del presente libelo.

TERCERO.- Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente.

CUARTO.- En su oportunidad Dictar la Resolución en donde se permita el acceso a la información solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO

” (Sic)

3. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79 fracción I, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 91 fracción I y 92, de la Ley de Datos, admitió por omisión el recurso de revisión al rubro citado.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

4. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

5. Mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que el Sujeto Obligado presentó sus alegatos de forma extemporánea.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones V y VII de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo del Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de noviembre al dieciocho de diciembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días once, doce y trece

de diciembre al ser declarados inhábiles por este Instituto mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es al décimo tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió copia certificada del nuevo acuerdo de pensión número DP/PINV/017590 de pensión por invalidez, de fecha 18 de agosto de 2024 en original.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado no emitió respuesta.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

c) Manifestaciones. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- Manifestó su voluntad para conciliar, sin embargo, dado que la parte recurrente no se pronunció al respecto, se determina que no ha lugar a celebrar una audiencia de conciliación.
- Señaló que la parte recurrente a través del medio de impugnación cuestionó la veracidad de la respuesta dada por esa Entidad, sin embargo, de la lectura al recurso de revisión este Instituto no advierte la actualización de improcedencia referida por el Sujeto Obligado, pues la parte recurrente se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.
- Asimismo, realizó otras manifestaciones que serán analizadas en el estudio de fondo al estar estrechamente vinculadas con el actuar del Sujeto Obligado.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales en el plazo establecido para tal efecto.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio relatado, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 91, de la Ley de Datos, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales y éste no haya emitido respuesta**.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Datos, el cual establece:

***“Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*”**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.” [Énfasis añadido]

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de quince días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por quince días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de acceso a datos personales, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de **quince días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día en que fue ingresada la solicitud:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	31/10/2024	Fecha límite de respuesta:	22/11/2024
Folio:	090168024003034	Estatus:	En proceso, sin identidad acreditada
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Q Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la solicitud	31/10/2024	Solicitante	-	-

Regresar

En ese sentido, al presentarse la solicitud el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el plazo de los quince días para emitir respuesta feneció el veintidós de noviembre, descontándose los sábados y domingos, así como el dieciocho de noviembre, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En este contexto, al día de la fecha, al revisar la Plataforma Nacional de Transparencia no se desprende la notificación de una respuesta.

Ahora bien, en este punto del estudio **se estima conveniente analizar lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos como sigue:**

El Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

Que su respuesta goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que a su decir la parte recurrente no aportó razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta.

Que la parte recurrente hizo mención de que la solicitud fue ingresada el 10 de octubre de 2024, cosa que no es clara ni precisa, ya que la solicitud se ingresó el 30 de octubre de 2024.

Respecto a lo señalado por la parte recurrente en el sentido de que acudió a la Unidad de Transparencia el 13 de diciembre de 2024, corroboró que el recurrente sí acudió, pero que lo hizo para solicitar recibos de pago sin mencionar que tiene una solicitud de acceso a datos personales. Por lo anterior adjuntó la siguiente impresión de pantalla:

10178 17590	García Zamudio J. Anastacio	solicitud de recibos de pension	47	Transparencia	Ruben	12:28	13	Diciembre 2024	presencial	Nc
-------------	-----------------------------	---------------------------------	----	---------------	-------	-------	----	----------------	------------	----

Aunado a lo anterior, señaló que no se negó a entregar la información toda vez que la parte recurrente no acredita la personalidad vía Plataforma Nacional de Transparencia:

Ver detalle	Tipo ↑↓	Folio ↑↓	Fecha oficial de recepción	Fecha límite de respuesta	actual ↑↓
>		090168024003034	31/10/2024	22/11/2024	En proceso, sin identidad acreditada

Por lo anterior, indicó que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Datos, pues no acreditó su identidad:

Artículo 47.

Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Sobre los puntos extraídos de los alegatos del Sujeto Obligado, se debe decir, que la autoridad recurrida no acreditó la emisión de una respuesta a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, es decir, no expuso las pruebas de que hubiese emitido la respuesta a la solicitud, lo cual se constata con sus propios dichos en el sentido de que no conocía de la existencia de la solicitud puesto que la parte recurrente no se lo mencionó al acudir a la Unidad de Transparencia, circunstancia con la que incumple con su deber de dar trámite a toda solicitud que se presente, sin que sea necesario que los propios recurrentes se lo hagan saber. Dejando así la carga de proveer certeza de sus actos a la parte recurrente, situación que contraviene lo previsto en la Ley de Datos.

Por cuanto hace a la fecha de presentación de la solicitud, si bien, la parte recurrente refirió una fecha distinta, lo cierto es que su recurso de revisión resultó procedente al inconformarse con la falta de respuesta a la solicitud con número de folio 090168024003034.

En relación con que la parte recurrente no acredita su identidad, se debe decir que, cuando las personas solicitantes no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Datos se puede prevenir al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días, sin embargo, ello en la especie no aconteció, ya que el Sujeto Obligado no generó el paso de prevención para que la parte

recurrente estuviera en aptitud de acreditar la titularidad, ni acreditó de alguna otra forma que lo hubiese hecho.

Finalmente, el Sujeto Obligado señaló que la fecha límite para atender la solicitud fue el 22 de noviembre de 2024, por lo que, acorde con el conteo de días para interponer el recurso de revisión, la parte recurrente tenía hasta el 13 de diciembre de 2024, sin embargo, lo presentó el 16 de diciembre de 2024, agregando que de conformidad con el calendario de días inhábiles emitidos por este Instituto de Transparencia no existen días inhábiles del 22 de noviembre al 13 de diciembre para que pudiese recorrerse la fecha de interposición del recurso de revisión.

Sobre el particular, y como quedó asentado en el apartado de Oportunidad del Considerando Segundo de la presente resolución, mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el dieciocho de diciembre de 2024 se declararon inhábiles los días once, doce y trece de diciembre de dos mil veinticuatro, situación que permitió tener por presentado en tiempo el medio de impugnación que se resuelve.

Así, al tenor de analizado este Instituto concluye lo siguiente:

- **El Sujeto Obligado no acredita haber dado trámite a la solicitud**, sino por el contrario, pretendió trasladar la carga de proveer certeza jurídica de sus actos a la parte recurrente, puesto que no le previno en su caso para que acreditara su titularidad, ni puso a disposición respuesta a la solicitud, disposición a través de la cual pudo hacerle saber que debía acreditarse previo a recibir la respuesta en la Unidad de Transparencia.

- **El Sujeto Obligado no exhibió medio de prueba alguno con la que se acredite la emisión de una respuesta en tiempo a la solicitud de nuestro estudio.**

De conformidad con las circunstancias expuestas se acredita la falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción I, de su artículo 91, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para emitir la respuesta, no lo hizo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 91, fracción I, y 99, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a datos personales.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 99 fracción IV, 127, fracción II, 128 y 130 de la Ley de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta a la solicitud de datos personales con número de folio 090168024003034 al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se

notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente el informe de cumplimiento previsto en el artículo 107 de la Ley de Datos, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto Obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con los que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 91, fracción I, y 99, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado para que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo señalado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 99 fracción IV, 127, fracción II, 128 y 130 de la Ley de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0325/2024

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.